



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 23 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral fue remitido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

Revisado el expediente, se encuentra que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES aporta sustitución de poder en favor de la Dra. LINA MARÍA POSADA LÓPEZ, identificada con C.C. 1.053.800.929 de Manizales y T.P. 226.156 del C.S. de la J., la cual otorga el Dr. , sin embargo, no se aporta prueba de la legitimación para otorgar el mentado poder por su parte, al no haber sido anexada acta de posesión o resolución de su nombramiento en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, razón por la cual **SE REQUIERE** a esta demandada para que constituya apoderado, aportando los documentos suficientes para verificar la identidad de quien otorga el respectivo poder.

**REQUERIR** a los apoderados para que alleguen al correo del despacho, dentro de los 5 días siguientes a esta providencia, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados si es del caso, con el fin de dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310501420190005600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310501420190005600).

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840251a272a6f5b705fd80e5f6a955ed249a0855435c93eedeffb6d3cdbcd88c**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 23 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral fue remitido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

Por lo anterior, **SE RECONOCE** personería jurídica para actuar a la Dra. ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, identificada con C.C. 1.049.629.654 de Tunja y T.P. 252.313 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en los términos del poder aportado al proceso y que se encuentra en el archivo digital 11.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo

3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

En cuanto a la solicitud que realiza el Dr. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, quien se identifica como perito experto, y que realiza a través de escrito denominado “*actualización dictamen pericial con estudio de glosas, requerimiento de imágenes, requerimiento de apoyo técnico actualizado//2019 Base 007*”, mediante el cual presenta complemento y actualización al dictamen previamente anexo y que se encuentra en el expediente digital como “12.1 Archivos Masivos Anexo Dictamen Pericial”, en la que solicita: “...requerir las 3 imágenes faltantes, de igual manera, que sea aportado el apoyo técnico de los recobros objeto de litigio actualizado”, imágenes consistentes en tres recobros por valor de \$439.350, identificados en el propio documento anexo (archivo digital 12), el Despacho accederá a dicha solicitud en los términos que define el artículo 233 del CGP y en consecuencia se dispone **REQUERIR** a las partes a efecto, que brinden la colaboración requerida por el perito.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310501420190054000](https://11001310501420190054000).

Mantener el proceso en secretaría hasta tanto se tenga respuesta de lo ordenado.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Rocio Manrique      Mejía

Firmado Por:

[jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d978f50a38e6a9374bc2ce44b8c5e20f8b9fc614209ad82c7dd1dd2ccfb4fe1d**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 23 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Al respecto, en primera medida, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada general de la demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente; quien a su vez sustituye poder al Dr. **FRANCISCO LINARES PEÑA**, identificado con CC. 1.117.534.388 de Florencia-Caquetá y T.P. No. 399.261 del C.S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado sustituto de la accionada, en los términos de la sustitución aportada.

Se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispone a fijar el **LUNES NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 02:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que

pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310504220230022000](https://11001310504220230022000).

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc64be971f6c2dcc1738666097bd118d6f26325a2dc3df66b1771d59f47c5d2**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 30 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Al respecto, en primera medida, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada general de la demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente; quien a su vez sustituye poder a la Dra. **LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS**, identificada con CC. 1.117.486.822 y T.P. No. 376.971 del C.S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada sustituta de la accionada, en los términos de la sustitución aportada.

Se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispone a fijar el **MIERCOLES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 02:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con

las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310504220230024000](https://11001310504220230024000).

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15ac3fb17ebfc86c62144689488617eea4218224890cde31c699aee1050dcc5**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 23 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el accionado **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Al respecto, en primera medida, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA**, identificada con C.C. No. 35.519.344 de Facatativá- Cundinamarca y T.P. No. 82.508 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada especial de la demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente.

Por otra parte, se encuentra que el escrito de contestación presentado no cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, dado que se encuentran las siguientes deficiencias:

**La contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas que la parte quiera hacer valer a su favor (Numeral 2, Párrafo 1, Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):**

El propósito es evitar confusiones frente a las pruebas que se enuncian en el escrito de contestación y aquellas que efectivamente se aportan, en este caso en particular, dentro del escrito de contestación de la demanda se enuncian como pruebas documentales la prueba “9. Reporte cámara de comercio”, sin embargo, no fue aportada esa documental, y por el contrario, a folio 64 del archivo digital 06 se aporta “Circular”, y a folios 75 a 85, se aportan otros documentos no enunciados en el acápite de pruebas, como lo

son los titulados “*Inscripción de colocadores independientes del juego de apuestas permanentes según art. 55 del Decreto 2106 de 2019*” del 2 de marzo de 2020, varios documentos denominados “*Listado Colocadores Independientes*”, “*Inscripción de colocadores independientes del juego de apuestas permanentes según art. 55 del Decreto 2106 de 2019*” del 2 de diciembre de 2022, del 4 de febrero de 2022, “*Renovación inscripción de colocadores independientes del juego de apuestas permanentes, según art. 55 del Decreto 2106 de 2019*” del 5 de febrero de 2021, razón por la cual la parte deberá manifestar correctamente qué documentos pretende hacer valer como pruebas o aclarar si la documental enunciada fue aportada por error.

Se requiere a la demandada **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.** para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de este auto, subsane las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales del citado artículo.

El proceso se mantendrá en Secretaría mientras se da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, cumplidos los términos otorgados, ingresará nuevamente para continuar con el trámite pertinente.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667fc751a4be918dbba31c685b7af2c11153c387cf4974373362adc1f2f10267**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 30 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Se encuentra que el escrito de contestación presentado no cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, dado que se encuentran las siguientes deficiencias:

**Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde las partes y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que no se acreditó el escrito mediante el cual otorgó poder la demandada COLPENSIONES a la Dra. YENNY PAOLA MEJÍA RADA, razón por la cual deberá allegar poder conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de notificaciones de la demandada, y dirigida a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la accionada, o en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso.

Se requiere a la demandada **COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de este auto, subsane las

falencias indicadas en la parte motiva, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales del citado artículo.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la accionada **PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SHARIK ALEJANDRA MATEUS DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.010.240.279 y T.P. No. 403.554 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de esta demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente.

Se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, y dado que la demandante no aportó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **COLFONDOS S.A.**, se tendrá como notificada por conducta concluyente a partir del 11 de octubre de 2023, fecha en la cual allegó la contestación respectiva y que se estudia a continuación.

Al respecto, encuentra el Despacho que la accionada **COLFONDOS S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 de Bogotá y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de esta demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente.

Se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.** De igual manera, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de esta demandada, por lo que se le requiere a la parte para que constituya nuevo apoderado en el proceso.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía que realiza **COLFONDOS S.A.** a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, el Despacho lo **NIEGA**, pues no se advierte frente a estas aseguradoras, que la AFP demandada tenga un contrato o póliza de seguro

con el fin amparar las eventuales condenas que puedan imponerse a dicha entidad, si bien la demandada **COLFONDOS S.A.** aduce que el llamamiento es procedente porque tenía suscritas pólizas con las aseguradoras que cubrían los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, lo cierto es que el objeto del proceso nada tiene que ver con sumas adicionales para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia.

Aunque el apoderado de la parte demandante funda sus pretensiones en el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada, al momento en que la demandante se trasladó del RPM al RAIS, lo cierto es que en ese escenario, tampoco es procedente el llamamiento en garantía, pues como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, en los procesos donde se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional por incumplimiento al deber de información, las primas de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia deben ser asumidas por las AFP del RAIS con cargo a sus propias utilidades, así mismo, la figura del llamamiento en garantía a dichas aseguradoras debería centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para financiar una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, como se dijo, aspectos que no son objeto de controversia en el presente proceso, por lo que tampoco resulta procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c64193f8cbff2ef176f4ec3f56de2a88e815051ba290deb3d7f37ba609e0dd**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 30 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dado que la demandante no aportó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, se tendrán como notificadas por conducta concluyente a partir del 20 y el 26 de octubre de 2023, respectivamente, fechas en las que allegaron las contestaciones respectivas y que se estudian a continuación.

Encuentra el Despacho que la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 de Bogotá y T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de esta demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente.

Se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el Despacho lo **NIEGA**, pues no se advierte frente a esta aseguradora, que la AFP demandada tenga un contrato o póliza de seguro con el fin amparar las eventuales condenas que puedan imponerse a dicha

entidad, si bien la demandada **SKANDIA S.A.** aduce que el llamamiento es procedente porque tenía suscrita una póliza con la aseguradora que cubría los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, lo cierto es que el objeto del proceso nada tiene que ver con sumas adicionales para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia.

Aunque la apoderada de la parte demandante funda sus pretensiones en el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada, al momento en que el actor se trasladó del RPM al RAIS, lo cierto es que en ese escenario, tampoco es procedente el llamamiento en garantía, pues como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, en los procesos donde se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional por incumplimiento al deber de información, las primas de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia deben ser asumidas por las AFP del RAIS con cargo a sus propias utilidades, así mismo, la figura del llamamiento en garantía a dichas aseguradoras debería centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para financiar una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, como se dijo, aspectos que no son objeto de controversia en el presente proceso, por lo que tampoco resulta procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Al respecto, en primera medida, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada general de la demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente; quien a su vez sustituye poder a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con CC. 1.118.542.459 y T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada sustituta de esta accionada, en los términos de la sustitución aportada.

Se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO**, identificado con C.C. No. 1.032.505.290 de Bogotá y T.P. No. 404.442 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de esta demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente.

Se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310504220230026200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310504220230026200).

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7554448b1f1d43c91fa60040ce565e20cfaeaf1732b5aba3c042c8a83a47c6a5**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 30 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso una de las demandadas dio contestación a la demanda dentro del término legal, la otra demandada no dio contestación. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encuentra el Despacho que la accionada **HUMAN TALENT EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **GIOVANNY MAURICIO RAMÍREZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 79.790.938 de Bogotá y T.P. No. 132.754 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de esta demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente.

Se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **HUMAN TALENT EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora realizó debidamente la notificación de la demandada **PROYECTO Y DISEÑO LTDA.**, mediante correos electrónicos (archivo digital 08) a la dirección de correo electrónico dispuesta por la demandada en su certificado de cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 41 a 46 del archivo digital 04), sin embargo, pese a ello, no presentó contestación a la demanda, razón por la cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por la demanda **PROYECTO Y DISEÑO LTDA.**

En consecuencia, se dispone a fijar el **MARTES TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2024 A LAS 02:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310504220230030000](https://11001310504220230030000).

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738323d29a0cef3f7e5d122c054f977b58fc67baf9acedbb448f8435a4794d9c**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 4 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25ª y 26 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente proceso y **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ANDRÉS DAVID ORJUELA GALEANO** contra **LA ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS**.

En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f43098460de33be3567901340fe3d9c5b4eb374a5a79b7cc143bf2dc8cddee**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 23 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda y la apoderada del demandante presentó dentro del término legal reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que **FUNDACIÓN MISIONEROS DIVINA REDENCIÓN DE FELIPE NERI- FUMDIR**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. NELSON IVÁN ZAMUDIO ARENAS identificado con C.C. 79.541.041 de Bogotá y T.P. 70.039 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de esta demandada, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JULIÁN MAURICIO CORTÉS CARDONA** identificado con la C.C. No. 1.110.461.687 de Ibagué-Tolima y T.P 223.931 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a los demandados **FUNDACIÓN MISIONEROS DIVINA REDENCIÓN DE FELIPE NERI- FUMDIR**, y **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**.

Ahora bien, sería del caso estudiar el llamamiento en garantía que realiza la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, sin embargo, dado el contenido y lo pedido en la reforma de la demanda que se estudia a continuación, el Despacho lo considera innecesario.

Se observa que la apoderada de la parte actora presentó reforma a la demanda vía correo electrónico (pdf. 10), haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, evidencia así el Despacho que dicho escrito, con el cual se pretende reformar la demanda, se presentó dentro del término legal.

Reuniendo los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se, **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma únicamente a la demandada **FUNDACIÓN MISIONEROS DIVINA REDENCIÓN DE FELIPE NERI- FUMDIR** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que conteste por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndole para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la reforma de demanda.

Lo anterior en razón a que parte de la reforma a la demanda principal es el desistimiento de entablar la demanda en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, desistimiento que **SE ADMITE**, razón por la cual se excluye del proceso a esta demandada y se continúa su trámite únicamente en contra de la **FUNDACIÓN MISIONEROS DIVINA REDENCIÓN DE FELIPE NERI- FUMDIR**.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310404220230050600](https://11001310404220230050600).

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:

[flato42@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flato42@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1de582355bbe65bc68920df1c7285ac1436a9975c97250447b60b227b032c0**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 14 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte demandante presentó escrito adecuando la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **CLAUDIA YOJANA FLOREZ OSORIO** contra **DISTRIBUIDORA LYG SHADAY CENTRO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Por otra parte, se encuentra que el escrito de demanda presentado no cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, dado que se encuentran las siguientes deficiencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial demandado, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar

certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones (hechos 46,49,51,54,55,56,57) así como tampoco transcribir sentencias o normas (hechos 34,35,36,38,39,40,41,43,44,47,50,52) ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, tampoco lo es usar fotos o imágenes y no redactar los hechos (7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18 y 28), documentos digitales que deberá enunciar y aportar en el acápite de pruebas.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):**

Frente a este ítem, deberá precisar fechas, periodos y valor de los salarios en las pretensiones 2, 3 y 4, así mismo deberá separar las pretensiones principales de las subsidiarias, dado que la enumerada 4° precisa ser subsidiaria.

**La demanda deberá ir acompañada de las pruebas que la parte quiera hacer valer a su favor (Numeral 3° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):**

El propósito es evitar confusiones y dilaciones frente a las pruebas que se enuncian en el escrito de contestación, aquellas que se solicitan en la demanda y aquellas que efectivamente se aportan, en este caso en particular, dentro del escrito de demanda se enuncian pruebas documentales, sin embargo, no se aporta ninguna de ellas, defecto que deberá subsanar aportando las pruebas que pide sean decretadas a su favor.

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S):**

En este caso no se realizó una estimación de la cuantía, razón por la cual deberá complementar su escrito con el referido acápite.

**SEGUNDO:** se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN JOSÉ PULIDO**, identificado con C.C. No. 1.018.502.942 de Bogotá y T.P. No. 412.669 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de esta demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d408134f07e7c3081c02825ac795b74960087c2ea77a16d91818d576dec20**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 23 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso presentó contestación de la demanda una de las demandadas y otra no. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la accionada **SERVIENTREGA S.A** dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Al respecto, en primera medida, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de esta demandada, en los términos del poder otorgado y que se aporta al expediente a folio 35 del archivo digital 06.

Se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A.**

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora realizó debidamente la notificación de la demandada **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, mediante correo electrónico (folio 10 archivo digital 05), a la dirección de correo electrónico dispuesta por esa demandada en su certificado de cámara de comercio para efecto de notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 110 del archivo digital 01), sin embargo, pese a ello, no presentó contestación a la demanda, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda a la demandada **T&S TEMSERVICE S.A.S.**

En consecuencia, se dispone a fijar el **LUNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2024 A LAS 02:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310504220230055800](https://11001310504220230055800).

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f286635dfbb5d7f3b67f4a8a129cea2911348b9b34bea3ee07c61d26cfd1f5**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, 15 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25ª y 26 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente proceso y **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **el BANCO DE LA REPÚBLICA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos

de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a06bdb3fdbef3b2276e5c67b05a2f96eda0057500ea76a7ab344dc7aa1f58e**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 6 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25ª y 26 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente proceso y **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **CHRISTIAM GILDARDO PEÑALOZA ROSERO** contra **EMPOWERMENT LABS COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por la empresa **STO MANAGER COLOMBIA S.A.S.**

Por lo anterior, **SE RECONOCE** personería al Dr. JHON ÁLVARO CASTILLO ROSERO, identificado con la C.C. No. 1.089.481.423 de la Unión, y T.P No. 216.991 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **EMPOWERMENT LABS COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por la empresa **STO MANAGER COLOMBIA S.A.S.** para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, los demandados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72ab0e56089256ca92274af97c86f6331b2c5e7f876cbb5061042464ca429e8**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 6 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25ª y 26 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente proceso y **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JOSÉ GABRIEL CHARRIA MEJÍA** contra **LA CLÍNICA PALERMO- CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN**.

Por lo anterior, **SE RECONOCE** personería al Dr. **ÓSCAR MAURICIO RAMÍREZ SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. 79.754.348 y T.P No. 174.579 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **LA CLÍNICA PALERMO- CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN** para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, los demandados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b28307163894e99035f8cd40a82aa813355df4b21c5d4f40a50f75ae1aa14b**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 5 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25ª y 26 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente proceso y **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **NATALIA ESPERANZA TRILLEROS BUITRAGO** contra **MIGUEL FELIPE RAMÍREZ YANQUEN** como propietario del establecimiento comercial **PIPPERS PIZZA** y contra **OLGA YANQUEN MORALES** como persona natural.

Por lo anterior, **SE RECONOCE** personería a la Dra. **ANDREA LIZETH GARZÓN CHACÓN**, identificada con la C.C. No. 52.746.780 y T.P No. 267.204 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **MIGUEL FELIPE RAMÍREZ YANQUEN** como propietario del establecimiento comercial **PIPPERS PIZZA** y a **OLGA YANQUEN MORALES** para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días**

**hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, los demandados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0d8479fc03259b20908fbcfb82775ae04c56f670d35313f1d94a2c735b110b**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, 15 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25ª y 26 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente proceso y **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **SATURIA GARZÓN SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES, MARIA GONZÁLEZ GARZÓN, DANIELA CADENA GONZÁLEZ y MARÍA GONZÁLEZ CADENA.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **MARIA GONZÁLEZ GARZÓN, DANIELA CADENA GONZÁLEZ y MARÍA GONZÁLEZ CADENA**, para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Se ordena por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso

y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa748fad7f9828a32286689ade684a83aa385bad4ef840a639eb455009be593**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, 4 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la apoderada de la parte demandante aportó escrito de retiro de la demanda.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el escrito de retiro de la demanda (archivo digital 03) reúne los requisitos señalados en el artículo 92 del C.G.P., el cual fue presentado por la apoderada de la demandante, previo al estudio inicial de admisión de la demanda, sin que se haya notificado la accionada, procede el Despacho a aceptar el retiro manifestado.

Por lo anterior, el Despacho **ACCEDE** a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del CGP, y en consecuencia, por secretaría realícense las constancias y desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
Juez

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974b7177b96f2f5118db420a18f535f97c43565ca98e1d4713a782d02d120482**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 4 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0776. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARIA DIVA GUZMÁN RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior, **SE RECONOCE** personería al Dr. **RICARDO VELA CERQUERA**, identificado con la C.C. No. 79.047.858 y T.P No. 178.480 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1f3cc5c7672c1cc15fc039e5c7beee9838dc6edd47ab455448478e5d877c0b**

Documento generado en 18/04/2024 01:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 15 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0780. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **GERMÁN ZÁRATE BUSTOS** contra **COLPENSIONES y otros** se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar al Dr. **ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS**, identificado con C.C. 19.352.997 y T.P. 28.848 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y aportado con la demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, las cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda; por tanto, deberán corregirse los hechos 11 y 12, pues en ambos hechos se narran opiniones y conjeturas de

la parte demandante. De igual manera, deberá corregirse el hecho 6 de la demanda, pues en este hecho se narran varios hechos que deberán redactarse de manera separada.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

En atención a la norma en cita deberá aportar la prueba enumerada 8° y denominada “*Certificación de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. de afiliación entre el 01 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2007 con UNIVERSAL DE SISTEMAS AUTOMOTRICES, como aportante*”, dado que no se encuentra adjunta.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**CUARTO: PREVIO** a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza que se encuentra a folio 37 del archivo digital 01, se ordena a la parte demandante que precise lo solicitado, pues en él se solicita amparo de pobreza dentro de un proceso ordinario laboral por despido sin justa causa y reconocimiento de fuero de estabilidad reforzada, pretensiones que nada tienen que ver con el que nos ocupa.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d2984fb9d6f9dd597368f0b85dd02826b89274644460027f0b91c8b5ee328c**

Documento generado en 18/04/2024 01:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 15 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0782. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderada judicial por **GABRIEL ANTONIO URIBE** contra **PORVENIR S.A. y otros** se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar al Dr. **FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO**, identificado con C.C. 79.004.050 de Guaduas, y T.P. 107.883 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y aportado con la demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda; por tanto, deberán corregirse los hechos 15 y 16, pues narran los mismos hechos.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

En atención a la norma en cita deberá relacionar en el acápite de pruebas documentales los documentos obrantes en los folios 61, 91 a 95 y 96 a 97 del pdf. 01, dado que, si bien se encuentran adjuntos, no fueron relacionados en el acápite correspondiente. De igual manera, deberá aportar nuevamente el documento obrante a fls. 50 a 52, ya que no es legible.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc84477106f3f9608f32fc148ffb36c8842e3aa90dacce8fc3f3a035aa53ea**

Documento generado en 18/04/2024 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 15 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0784. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JACK BILLY ESCORCIA CLAVIJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**RECONOCER** personería a la Dra. **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO**, identificado con la C.C. No. 23.497.170 y T.P No. 83.390 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días**

**hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 *Ibidem*, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ea01413b1c4a531d41fa4bd4784ccf81c5561a0eb855c88d6f93c29d1e2589**

Documento generado en 18/04/2024 01:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**